

Expediente: **906/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

20240593182 - *DESPEGAR.COM.AR S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 906/18



H108012777123

Expte.: 906/18

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.03.2018 (f. 03) se apersona el letrado Francisco Ríos, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DCI- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra DESPEGAR.COM.AR SA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Dos Mil (\$2.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 10.08.2017, correspondiente a la multa impuesta mediante Resolución Definitiva N°1561/311-DCI-17 recaída en el expediente administrativo N°7064/311-A-16, por infracción al art. 14 de la Ley 24240.

Intimada de pago y citada de remate, en 01.11.2018 (ff. 25/27) comparece el apoderado de la demandada y opone Excepción de Pago Total.

Ordenado el traslado de ley, en 11.09.2019 (ff. 35/36) la actora solicita se rechace la defensa articulada por las razones que allí desarrolla y las que serán analizadas al tratar de su procedencia.

Existiendo hechos de justificación necesaria, la causa es abierta a prueba por el término de ley (f. 37), las que son agregadas.

En 28.02.2025 los autos fueron llamados a despacho para ser resueltos, advirtiendo la sentenciante en 14.03.2025 que al ser el presente expediente devuelto por la Excm. Cámara no se reasumió la competencia se provee la misma y se reabren los términos suspendidos, volviendo en 27.03.2025 a despacho para resolver y siendo necesario el expediente físico para dictar sentencia se ordenó en 08.04.2025 que el área pertinente de OGA proceda a remitir el mismo, dando cumplimiento en 26.06.2025, volviendo los autos como están llamados.

Excepción de Pago Total: respecto de esta defensa el apoderado de la demandada expresa que su mandante no posee deuda al momento de la intimación efectuada por la actora. Sostiene que es inadmisibile que se exija el cumplimiento de una obligación a quien ya ha cumplido en forma íntegra la misma. Asegura que la multa cuyo pago se reclama ha sido abonada por su representada a la Dirección de Comercio Interior, conforme fuera ordenado en la Resolución N°1561. Adjunta comprobante de transferencia de fecha 17.07.2017 por la suma de \$2.000 transferida a la cuenta corriente de la DCI, y que dicha operación quedó identificada con el n° de solicitud 1099051, y comprobante n°29131, por lo que habiendo efectuado el pago en debido tiempo y forma, el mandante no resulta ser deudor de la multa imputada.

De su lado la actora, señala que la demandada no puede argumentar que cumplió con la obligación a su pago con la copia de transferencia bancaria ya que de la misma no surge que el monto que abonó haya sido o deba imputarse a la multa que se reclama en el presente proceso, ya que no hay datos que así lo acrediten. Alude que la demandada no puede desconocer el art. 3 de la resolución que impone la multa que coloca en cabeza de la demandada que a los efectos del pago deberá concurrir previamente a la DCI, oficina de fiscalización a fin de solicitar la autorización correspondiente, lo que no realizó. Afirma que la exigencia de la DCI tiene como razón de ser que de ese modo conoce el pago de la multa, cuando fue realizado y así poder imputarlo al pago de la multa, por no hacerlo la demandada fue sancionada. Señala que en caso de hacerse lugar al pago, requiere que el mismo sea tomado como pago a cuenta, conforme el artículo 4 de la Resolución.

Adentrándonos al análisis de los hechos expuestos, surge de las constancias de autos que la demandada sostiene que la deuda que se ejecuta ha sido abonada mediante transferencia. Ahora bien, examinando la documentación aportada por esta se constata del comprobante de transferencia electrónica que la misma efectuó una transferencia desde Banco Santander Río a la Dirección de Comercio Interior al CBU 0600000411002009738320, número de comprobante 29131, en fecha 17.07.2017 por la suma de \$2.000, es decir con anterioridad al inicio de este proceso -05.03.2018-.

De la prueba informativa ofrecida por la demandada (CP D1) se desprende que el Banco Macro informa a f. 52 que el CBU 0600000411002009738320 pertenece a la Dirección de Comercio Interior y que se corroboran interpositos por la suma de \$2.000 los días 06.07.2017 y 27.07.2017 y del estado de cuenta acompañado por la entidad bancaria a f. 49bis surge la transferencia de \$2.000 con el número de comprobante 429131 que coincide con el comprobante adjuntado por la demandada al oponer la excepción. A f. 58 el Banco Santander informa que de la cuenta corriente

de titularidad de la firma BFPB SRL se registra una transferencia en fecha 17.07.2017 al CBU 0600000411002009738320 por un importe de \$2.000, comprobante 29131, pero carecen de los datos de la cuenta receptora, no obstante del informe del Banco Macro a f. 52 surge que la transferencia se hizo a la Dirección de Comercio Interior.

Así, de los elementos de juicio recién mencionados es lícito concluir que la parte demandada canceló el importe reclamado con anterioridad al inicio del presente proceso, pero omitió comunicar tal pago a la parte actora.

Ahora bien, corresponde recordar que de acuerdo al art. 176 *“Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción ()”*

Sin embargo, este deber de comunicar el pago ha sido enervado por su inconstitucionalidad. En efecto, el Cívero Tribunal de la Provincia ha fijado doctrina teniendo por inconstitucionales los arts. 104 y 176 del Código Tributario, en cuanto afectan los efectos extintivos y liberatorios del pago concretado por el deudor, que consagrados en la legislación fondal, exceden la materia reservada por las provincias.

En este sentido, en autos caratulados “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Remonda Mariana s/ Ejecución fiscal” (fallo n°898 del 22/09/2014) el Excmo. Superior Tribunal Local -con sustento en el precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos “Filcrosa S.A. s/ Quiebra-Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”- sostuvo entre abundantes argumentaciones respecto de la exclusiva potestad nacional de abordar una cuestión de derecho sustantivo como la que se trata, que “el pago y las formalidades que sean necesarias para concretar el mismo con sus efectos incluidos, constituyen aspectos sustanciales de la obligación como instituto del derecho de fondo y como tal, facultad exclusiva del Congreso Nacional en cuanto a su regulación legal”.

Señaló también nuestro Supremo Tribunal, que ello es así porque, “en el marco de los poderes no delegados por las Provincias cabe destacar que el pago, al igual que otros medios extintivos de las obligaciones como la prescripción, la novación, etc., es un instituto general del derecho y en tanto que tal, configura el marco necesario al que deben ajustarse las legislaciones locales en sus aspectos esenciales”.

Destacó, que “en este contexto es esencial al instituto del pago su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica e, insistimos, materia propia de la legislación de fondo”.

Y que, “con el pago el deudor se libera de la obligación y tal efecto liberatorio es un derecho que se incorpora al patrimonio del deudor y goza de la protección que garantiza el art.17 de la Constitución Nacional. Aun cuando existen excepciones a la simultaneidad existente entre la extinción del crédito y la liberación del deudor, tales excepciones son accidentes transitorios, regulados por la propia ley de fondo (Ej.: pago por un tercero, art. 726 CC y pago al acreedor aparente, art. 732 CC) y por lo tanto materia ajena a los poderes locales”.

Concluyó que “resulta claro que el pago y las formalidades que sean necesarias para concretar el mismo con sus efectos incluidos, constituyen aspectos sustanciales de la obligación como instituto del derecho de fondo y como tal, facultad exclusiva del Congreso Nacional en cuanto a su regulación legal”.

A su vez, advirtió el mismo precedente que es esencial al instituto del pago su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica, siendo materia propia de la legislación de fondo.

Es decir que encontrándose acreditado el pago total realizado antes del inicio de la ejecución, y careciendo la falta de comunicación del mismo de entidad para obstruir la procedencia de la excepción, corresponde hacer lugar a la Excepción de Pago Total deducida por la demandada.

Costas: Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte actora vencida por ser ley expresa (Art. 61 CPCCT.).

Honorarios: Cabe en principio destacar que no correspondería regularle honorarios al Dr. Francisco Ríos en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5480, dicho artículo dispone que: *“Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta”.*

Ahora bien, resultando procedente la regulación de honorarios al letrado apoderado de la demandada, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en el Certificado de Deuda (\$2.000); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 11.08.2017 a la fecha, según el art. 89 de la Ley 5121 (\$4.429,89), ascendiendo el total al monto de **\$8.429,89** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma de \$8.429,89, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para el letrado apoderado de la actora, reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$1.006,11.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Corresponde además adicionar a los honorarios regulados al letrado Javier Hernán Navarro Muruaga, el 21% en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la Excepción de Pago Total deducido por la demandada, por lo considerado. En consecuencia rechazar la ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DCI- contra DESPEGAR.COM.AR S.A., atento lo expuesto.-

II.- COSTAS a la actora. Art. 61 CPCCT.-

III.- NO REGULAR HONORARIOS al letrado Francisco Ríos, apoderado de la actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5480.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Javier Hernán Navarro Muruaga, apoderado de la demandada, en la suma de **Pesos Ochenta Mil (\$80.000)**, con más la suma de **Pesos Dieciseis Mil Ochocientos (\$16.800)**, en concepto de IVA, por su condición de Responsable Inscripto.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.